

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Ejecutante: MYRIAN LÓPEZ
Ejecutado: SILVIA CONTRERAS HERNÁNDEZ
Radicado N°: 1999 - 0018

Encuentra el Juzgado que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años contados desde la última actuación registrada en él¹, sin que la parte accionante hubiese prestado el debido interés para solicitar actuación alguna con miras a continuar con el trámite del proceso.

En tal caso, de conformidad con lo normado por el numeral segundo, literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y como la parte accionante no ha efectuado lo debido tendiente a dar agilidad al trámite procesal, se conduce de manera inexorable a dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Se dispondrá a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la demanda, su entrega bajo recibo y previa identificación, dejando en ellos las constancias del caso.

En forma consecuente habrá lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes dentro del presente proceso mediante proveído del ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999)², relacionada con el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio de la demandada SILVIA CONTRERAS ubicado en la diagonal 3ª No. 4-22 de Suaita, y la decretada el dos (2) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999) ³, por tanto, comuníquese a este mismo Despacho con ocasión del embargo de remanente que se decretó para el proceso ejecutivo con radicado 1998-0101, el cual quedó consumado el 04 de agosto de 1999.

Es del caso precisar, que no se dispondrá la entrega de los bienes muebles objeto de la medida de secuestro, toda vez que a folio 25, Cdo2, se encuentra un memorial suscrito por el perito LUIS DEMETRIO PULIDO quien informa que dichos bienes ya no se encuentran en el domicilio de la demandada. Aunado a ello, tampoco se ordenará la rendición de cuentas por el secuestro HECTOR SANTOS SANTOS, por haber sido rendidas según se observa a folio 28 cdo 2.

No habrá lugar a imponer condena en costas o perjuicios por expresa disposición de la normatividad en mención.

¹ Fl 30, Cdo 2.

² Fl. 8 Cdo. 2

³ Fl 15 Cdo 2.

Finalmente se advertirá a la parte actora que podrá formular nuevamente la correspondiente demanda, pasados seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, si fuere del caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, (S)

RESUELVE

PRIMERO.- DÉSE POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos presentados como base de la demanda, hágasele entrega de los mismos bajo recibo y previa identificación, dejando en ellos las constancias del caso.

TERCERO.- ÓRDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante proveídos del ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999) y dos (2) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

CUARTO.- COMUNÍQUESE al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander, sobre la cancelación de la medida cautelar con ocasión del embargo de remanente que se decretó para el proceso ejecutivo con radicado 1998-0101 que aquí se adelanta, el cual quedó consumado el 04 de agosto de 1999.

QUINTO.- No hay lugar a imponer condena en costas o perjuicios por expresa disposición del numeral segundo, artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEXTO.- ADVIÉRTASE a la parte actora que podrá formular nuevamente la correspondiente demanda, pasados seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, si fuere del caso.

SÉPTIMO.- ARCHÍVASE en su oportunidad legal el presente proceso previas las anotaciones en los libros correspondientes que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **18 de marzo de 2022.**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria

Firmado Por:

**Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e90eb61bfcdbc6f0fa66b258d38949e6dfdc6b8ea868c09412a5212d6676ce5

Documento generado en 17/03/2022 04:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**